



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 10-04-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 4 Temporada: 2025-2026 JORNADA:29 (29-03-2026)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Estepona Fútbol Senior

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el CD Estepona Fútbol Senior (en adelante "CD Estepona") contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales en fecha 31 de marzo de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 28 de marzo de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la vigésima novena jornada del Campeonato Nacional de Liga Segunda Federación, Fase Regular, Grupo 4, entre los clubes Xerez Deportivo FC y CD Estepona.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó, bajo el apartado de Expulsiones y en lo que aquí interesa, los siguientes particulares:

"- CD Estepona Fútbol Senior : En el minuto 64 el jugador (28) BENITES OLDRA, MAXIMILIANO GASTON fue expulsado por el siguiente motivo: Por disputar un balón a un contrario con los pies en forma de plancha, derribándolo, haciendo uso de fuerza excesiva".

Tercero.- El CD Estepona no realizó alegaciones al acta ni aportó prueba alguna en primera instancia.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 31 de marzo de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales acordó imponer a D. Maximiliano Gastón Benites Oldra, en aplicación del art. 103.1 del Código Disciplinario (en adelante "CD") de la RFEF, una sanción de suspensión por un periodo de cuatro (4) partidos, "por agredir a otro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD" (90 euros).

Quinto.- Contra dicho acuerdo, el CD Estepona ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando "Que, teniendo por presentado este escrito junto con la prueba que se acompaña, se sirva admitirlo y, previos los trámites oportunos, dicte resolución por la que:/ - Con carácter principal, se deje sin efecto la sanción impuesta al jugador D. Maximiliano Gastón Benites Oldra, al haberse aplicado indebidamente el artículo 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF a unos hechos que no constituyen agresión./ Y, con carácter subsidiario, para el supuesto de no estimarse íntegramente la pretensión anterior, se proceda a la correcta calificación de la conducta conforme al artículo 130.1 del Código Disciplinario, imponiendo la sanción en su grado mínimo de un (1) partido de suspensión". Por Otrosí, solicita la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD Estepona basa su recurso, resumidamente, en que los hechos reflejados en el acta no constituyen agresión del art. 103.1 CD aplicado ("Agredir a otro/a, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos"), básicamente porque el acta describe una acción claramente relacionada con un lance del juego, concretamente una disputa de balón, lo que es incompatible con la exigencia típica del art. 103.1 CD aplicado de que la acción "tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél".

Lo anterior se vería corroborado por la prueba videográfica que el club aporta por primera vez en esta segunda instancia, solicitando sea admitida por resultar fundamental para confirmar que lo sucedido coincide con lo que se refleja en el acta arbitral y no con los hechos propios de la infracción apreciada.

Los hechos, señala el recurrente, encajarían más bien en el art. 130.1 CD, relativo a la violencia en el juego ("Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes").



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 10-04-2026

Segundo.- Asiste al recurrente la razón en que, aunque no lo hiciera en primera instancia, puede ahora realizar las alegaciones que considere oportunas. Ello es así porque de lo contrario se vaciaría de contenido el derecho a recurrir. Otra cosa es lo relativo a las pruebas, siendo así que el club aporta una videográfica por primera vez en esta segunda instancia, no dando razón de por qué, en su caso, no estaba disponible en primera instancia. Ello plantea la cuestión del momento procedimental oportuno para la aportación de prueba y la posibilidad de admisión de esta en segunda instancia.

En efecto, conforme al artículo 26 del Código Disciplinario de la RFEF, los interesados pueden formular alegaciones y aportar cuantas pruebas estimen oportunas para la defensa de sus derechos, sin necesidad de requerimiento previo por parte del órgano disciplinario. El apartado 3 de dicho precepto establece expresamente que este derecho deberá ejercerse dentro de un plazo preclusivo que finaliza a las 14:00 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate —reduciéndose en 24 horas en caso de partidos celebrados en día distinto al fin de semana—, momento en el que las alegaciones y pruebas deben obrar ya en la secretaría del órgano disciplinario.

Transcurrido dicho plazo, el club no puede formular nuevas alegaciones ni aportar prueba alguna, y el órgano de primera instancia tampoco puede admitirlas ni valorarlas si fueran presentadas extemporáneamente.

En lo referente a las pruebas destinadas a impugnar la presunción de veracidad del acta arbitral o a sustentar cualquier pretensión disciplinaria, el artículo 47 del mismo Código establece con claridad que “no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento”.

En el presente caso, el club recurrente aporta por primera vez en apelación una grabación videográfica, sin haberla acompañado en primera instancia ni exponer motivo alguno que justifique su omisión.

Ello debe conducir a la inadmisión de la prueba aportada ahora ante nosotros por primera vez.

No obstante, la prueba que se pretende aportar presenta una peculiaridad frente a la finalidad que la prueba videográfica suele perseguir, que no es otra que la de demostrar la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral capaz de desvirtuar la presunción de veracidad de que esta goza conforme al art. 27.3 CD. No es tal la finalidad de la prueba en el presente caso, sino más bien la contraria: la de ratificar que los hechos sucedieron conforme a lo reflejado en el acta. Y, precisamente por ello, frente a lo que parece pensar el club, dada su insistencia en que es preciso admitir la prueba aunque no se presentara en primera instancia, la inadmisión de la prueba en esta segunda instancia resulta irrelevante para decidir el fondo del asunto. Si se inadmite la prueba, como procede, en todo caso la presunción de veracidad del acta permanece intacta (y no necesita ser reforzada por prueba alguna), de modo que ha de aceptarse que las cosas sucedieron como en ella se refleja, que es precisamente lo que pretende el club.

Tercero.- Sentado lo anterior, no cabe duda de que ha de otorgarse la razón al recurrente en cuanto que lo reflejado en el acta no puede tener encaje en el art. 103.1 aplicado, por la razón esgrimida por el club de que falta el requisito típico de que “la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél”, pues el acta habla expresamente de una disputa de balón.

También parece correcta la apreciación del recurrente de que lo reflejado en el acta encaja en el tipo del art. 130.1 CD, sancionado de manera menos dura que el contenido en el precepto aplicado.

Cuarto.- Así las cosas, algo es claro: este Comité de Apelación debe estimar el recurso en lo que se refiere a la incorrecta aplicación del art. 103.1 CD en la resolución recurrida, debiendo anular la sanción aplicada.

La duda que podría plantearse es si debe anularse esa sanción sin más o si, como el propio recurrente plantea como petitum subsidiario, este Comité debe aplicar el art. 130.1 CD e imponer una sanción mínima de un partido de suspensión (con la multa accesoria que corresponda).

Ciertamente, la función estrictamente revisora de este Comité de Apelación le impide en principio recalificar cuando ello suponga una suerte de “rearbitraje”. En el presente caso, sin embargo, no resultaría de todo punto descabellada esa recalificación, pues se basaría, no en una reinterpretación de la jugada (un “rearbitraje”), sino en una mera subsunción escrupulosa e indudable de lo que refleja el acta en el tipo infractor correspondiente.

Sin embargo, incluso si la cuestión puede resultar dudosa, vamos a abstenernos de la recalificación, especialmente atendiendo a la clara doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, “TAD”) contenida en su reciente resolución de 26 de marzo de 2026 (expediente 60/2026), por la que revocaba una nuestra. En la resolución del TAD se lee, entre otras cosas:

“A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, la Resolución del Comité Nacional de Apelación incurre en manifiesta incongruencia con las pretensiones formuladas por el recurrente. El recurrente solicitó al Comité Nacional de Apelación como pretensión de carácter principal la revocación íntegra de la Resolución del Juez Único Disciplinario por inexistencia de la infracción de quebrantamiento de sanción del artículo 64 del Código de Disciplina Deportiva.

En consecuencia, estimada íntegramente la pretensión principal del recurrente, el Comité Nacional de Apelación, como órgano federativo de naturaleza revisora, no está facultado para proceder a la recalificación de los hechos que constan en el acta, pretensión ejercitada de forma subsidiaria.

(...) El conocimiento de pretensión subsidiaria está subordinado a que la pretensión principal sea desestimada; si por el órgano que conoce del recurso se estima la pretensión principal ejercitada, el proceso de recurso en vía federativa cumple su finalidad y no cabe pronunciarse sobre la pretensión ejercitada subsidiariamente”.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 10-04-2026

Por ello, parece procedente que, estimada en nuestro caso la pretensión principal del recurrente, nos abstengamos de una recalificación de los hechos consignados en el acta, como la que pide subsidiariamente el aquel.

Quinto.- La resolución del presente recurso hace innecesario todo pronunciamiento sobre la petición de suspensión cautelar de la sanción realizada por el club.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Estimar el recurso formulado por el CD Estepona, revocando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales en fecha 31 de marzo de 2026, dejando sin efecto las correspondientes sanciones.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 10-04-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 4 Temporada: 2025-2026 JORNADA:30 (05-04-2026)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Jaén CF

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Real Jaén Club de Fútbol SAD (en adelante "Real Jaén CF") contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales en fecha 8 de abril de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 4 de abril de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la trigésima jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación, Fase Regular, Grupo 4, entre los clubes Atlético Malagueño y Real Jaén CF.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó, bajo el apartado de Amonestaciones y en lo que aquí interesa, los siguientes particulares:

"- Real Jaén CF : En el minuto 77 el jugador (11) Martos Serrano, Mario fue amonestado por el siguiente motivo: Por dirigirse a mí en los siguientes términos: "venga ya, que nos estamos jugando mucho" mientras agitaba los brazos, en señal de disconformidad con una decisión".

"- Real Jaén CF : En el minuto 80 el jugador (11) Martos Serrano, Mario fue amonestado por el siguiente motivo: Por pisar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón".

Y bajo el apartado Expulsiones:

"- Real Jaén CF : En el minuto 80 el jugador (11) Martos Serrano, Mario fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla".

Tercero.- El Real Jaén CF formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica junto a otro material probatorio integrado por tomas de la jugada, secuencia lateral, cámara lenta, fotogramas y referencia al partido completo e invocando la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta en lo relativo a la segunda amonestación de D. Mario Martos Serrano, por lo que solicitó al órgano disciplinario dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de dicha expulsión.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 8 de abril de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales desestimó las alegaciones presentadas por el Real Jaén CF y acordó imponer una sanción de suspensión por un periodo de un (1) partido a D. Mario Martos Serrano, en virtud de lo dispuesto en el artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, así como una multa accesoria (172,50 euros) conforme al artículo 52 del citado Código.

Quinto.- Contra dicho acuerdo, el Real Jaén CF ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando dejar sin efecto la segunda amonestación mostrada al jugador D. Mario Martos Serrano en el minuto 80 del encuentro, por carecer de fundamento fáctico y jurídico, lo que comporta igualmente la anulación de la expulsión producida como consecuencia de la doble amonestación. Por Otrosí, solicita la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Real Jaén CF ha invocado como motivo de su recurso de apelación la existencia de pruebas concluyentes que desvirtúan la veracidad del acta y que evidencian el error material manifiesto respecto a la segunda amonestación al jugador D. Mario Martos Serano en el minuto 80 del encuentro.

Segundo.- El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser, necesariamente, la resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales que ha sancionado al jugador, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con una suspensión por un periodo de un (1) partido, en aplicación del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, cuya transcripción, a la luz de las alegaciones del club recurrente, se muestra necesaria:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 10-04-2026

“Artículo 120. Doble amonestación con ocasión de un partido.

1. Cuando, como consecuencia de una segunda amonestación arbitral, en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión de/la infractor/a, éste será sancionado/a con suspensión durante un encuentro, salvo que proceda otro correctivo mayor, con la correspondiente accesoria pecuniaria.”.

Dicho cuanto antecede, debemos significar que el acuerdo del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la expulsión del jugador y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario, por aplicación del tipo de infracción previsto en el artículo 120 del Código Disciplinario.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Juez Disciplinario Único.

En este punto, conviene recordar que, conforme al Reglamento de Competiciones de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 155.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (art. 156.2.e), así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (art. 156.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. Añade el apartado 3 que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”. Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Tercero.- El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, “TAD”), entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del “error material”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas.

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., expediente núm. 297/2017), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

Cuarto.- En el caso que nos ocupa, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica como del resto de material aportado que obra en el expediente, a juicio de este Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que “En el minuto 80 el jugador (11) Martos Serrano, Mario fue amonestado por el siguiente motivo: Por pisar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón”. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 10-04-2026

El Real Jaén CF fundamenta el error material principalmente en la inexistencia de un "pisotón de forma temeraria" del jugador D. Mario Martos Serrano a un jugador del equipo contrario, así como en el hecho de que las imágenes no resultan compatibles con la descripción contenida en el acta al mostrar la prueba videográfica que D. Mario Martos Serrano juega primero el balón y que es el jugador adversario quien, al llegar tarde, impacta con su bota en el pie del jugador del Real Jaén, sin que exista en la secuencia nada compatible con un pisotón temerario.

Pues bien, este Comité, tras analizar detenida y repetidamente la prueba videográfica así como el resto del material aportado por el Real Jaén CF, considera que no se desvirtúa en modo alguno el contenido del acta arbitral, cuya presunción de veracidad y principio de invariabilidad prevalecen por encima de las manifestaciones y consideraciones efectuadas por el recurrente.

En el presente caso, del examen concienzudo de las imágenes traídas como prueba no puede alcanzarse la conclusión de que el acta sea alejada de la realidad, esto es, no se evidencia en modo alguno una palpable y absoluta inverosimilitud entre lo recogido en el acta y el contenido de la prueba videográfica. Ello es así porque lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto, en la videográfica es plenamente compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del club recurrente. Debe recordarse que, para la apreciación del pretendido error material manifiesto, la prueba aportada debe contradecir de manera clara e inequívoca los hechos reflejados en el acta.

En particular, las imágenes aportadas por el club no permiten descartar con la certeza exigida que no se produjera una acción susceptible de ser calificada como pisar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón. Por el contrario, el contenido videográfico resulta compatible con la versión reflejada en el acta en todos estos extremos, sin que se alcance el umbral probatorio necesario para considerar que existe un error material manifiesto que justifique alterar el relato arbitral.

En lo que se refiere a la temeridad, este Comité reitera, una vez más, que se trata de una cuestión que se encuentra fuera de la competencia de este Comité de Apelación, por pertenecer al margen de discrecionalidad técnica del colegiado.

Por tanto, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado por el club recurrente, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. En consecuencia, los hechos consignados en el acta se mantienen incólumes, y con ellos, la subsunción jurídica realizada por el Juez Disciplinario Único, que sancionó al jugador conforme al tipo infractor aplicable.

Quinto.- La resolución del presente recurso hace innecesario todo pronunciamiento sobre la petición de suspensión cautelar de la sanción realizada por el Real Jaén CF.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Real Jaén CF confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales en fecha 8 de abril de 2026.